

**DECRETO 3847/1964, de 19 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Langa del Castillo (Zaragoza).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Langa del Castillo (Zaragoza), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Langa del Castillo (Zaragoza) cuyo perímetro será en principio el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 3848/1964, de 19 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pedrajas de San Esteban (Valladolid).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pedrajas de San Esteban (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pedrajas de San Esteban (Valladolid), cuyo perímetro será en principio el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 3849/1964, de 19 de noviembre, modificando algunos extremos del Decreto 496/1963 y del 3344/1963, de 7 de marzo y 5 de diciembre, respectivamente, que concedieron a la firma «Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima» (COGESOL), la admisión temporal de café verde en grano para su transformación en café descafeinado en grano sin tostar, y cafeína, con destino a la exportación.**

Por Decreto cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de siete de mayo (rectificado en algunos extremos por Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de diciembre), se concedió a la «Compañía General de Solubles, S. A.» (COGESOL), la admisión temporal de café verde en grano para la transformación en café descafeinado en grano sin tostar, y cafeína, con destino a la exportación.

Habiéndose desenvuelto la concesión favorablemente, resulta sobrepasado el límite de cien toneladas a la importación de café verde marcado en el segundo de los Decretos citados, así como también resulta insuficiente el plazo de vigencia de la concesión.

Por ello, el beneficiario solicita se amplíe la concesión sin límite alguno a las importaciones, así como que se le prorrogue por dos años más la vigencia de la cuenta.

Visto el informe favorable de la Dirección General de Política Arancelaria para otorgar lo solicitado, sin más salvedad que fijar un saldo máximo en el desenvolvimiento de la cuenta, redundando todo ello en beneficio de la economía nacional y del normal desarrollo de la concesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto número cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de siete de marzo, rectificado por el Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de diciembre, quedará redactado definitivamente como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la «Compañía General de Solubles, S. A.» (COGESOL), el régimen de admisión temporal para la importación de café verde en grano (P. A. cero nueve punto cero uno punto A) para su transformación en café descafeinado (P. A. cero nueve punto cero uno punto C) y cafeína (P. A. veintinueve punto cuarenta y dos punto D), con destino a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta queda fijado en cien toneladas.»

Artículo segundo.—Se prorroga por dos años la vigencia de la concesión, contados a partir de la fecha de caducidad que a la misma le corresponda. Cualquier otra prórroga que resultase conveniente conceder, lo será por Orden ministerial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 3850/1964, de 19 de noviembre, por el cual se rectifica el artículo tercero del Decreto 2204/64, que concedió a «Givaudan Ibérica, S. A.», la franquicia arancelaria para la importación del ácido C-14 mirístico y propylenglycol, como reposición de exportaciones de monomiristato de propylenglycol.**

Por Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), se concedió a «Givaudan Ibérica, S. A.», el régimen

de reposición, con franquicia arancelaria, para la importación de ácido Catorce mirístico y propylenglycol, como reposición de exportaciones de monomiristato de propylenglycol.

En su artículo tercero se fijaba que la concesión tenía efecto a partir de la publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Habiendo realizado exportaciones «Givaudan Ibérica, S. A.», entre el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, fecha de presentación de la solicitud en el Ministerio de Comercio, y el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de la inserción del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», solicita que al amparo de la norma duodécima de las aprobadas por Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se le conceda efectos retroactivos a las exportaciones realizadas entre ambas fechas.

No oponiéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que reñunda en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión, se accede a lo solicitado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo tercero del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, quedará redactado así:

«Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, con efectos a partir del veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, para aquellas exportaciones que realizadas con anterioridad a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se hayan formulado de acuerdo con lo dispuesto en la norma duodécima de las aprobadas por Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1964:

| DIVISAS                      | CAMBIOS                   |                          |
|------------------------------|---------------------------|--------------------------|
|                              | Comprador<br>—<br>Pesetas | Vendedor<br>—<br>Pesetas |
| 1 Dólar U. S. A. ....        | 59,772                    | 59,952                   |
| 1 Dólar canadiense .....     | 55,590                    | 55,757                   |
| 1 Franco francés nuevo ..... | 12,198                    | 12,234                   |
| 1 Libra esterlina .....      | 166,841                   | 167,343                  |
| 1 Franco suizo .....         | 13,851                    | 13,892                   |
| 100 Francos belgas .....     | 120,453                   | 120,815                  |
| 1 Marco alemán .....         | 15,027                    | 15,072                   |
| 100 Liras italianas .....    | 9,566                     | 9,594                    |
| 1 Florín holandés .....      | 16,636                    | 16,686                   |
| 1 Corona sueca .....         | 11,633                    | 11,668                   |
| 1 Corona danesa .....        | 8,646                     | 8,672                    |

#### CAMBIOS

| DIVISAS                       | Comprador    | Vendedor     |
|-------------------------------|--------------|--------------|
|                               | —<br>Pesetas | —<br>Pesetas |
| 1 Corona noruega .....        | 8,357        | 8,382        |
| 1 Marco finlandés .....       | 18,615       | 18,671       |
| 100 Chelines austriacos ..... | 231,356      | 232,052      |
| 100 Escudos portugueses ..... | 208,005      | 208,631      |

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de noviembre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta de lo Contencioso del Tribunal Supremo en los recursos acumulados promovidos por don Miguel Zapata Sánchez y otros, con relación al proyecto de urbanización del polígono denominado «Francos Rodríguez».

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados que en grado de apelación penden en esta Sala, seguidos entre partes, como demandantes y apelantes don Miguel Zapata Sánchez y otros, y la Administración General, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de esta capital de 5 de junio de 1962, dictada en los referidos recursos, que fueron interpuestos contra las resoluciones del Ayuntamiento de Madrid y de la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid de 16 y 24 de julio de 1958, respectivamente, que aprobaron el proyecto de urbanización del polígono denominado «Francos Rodríguez», se ha dictado con fecha 16 de mayo de 1964 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo la sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en estos autos por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid en cinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, por el señor Abogado del Estado y los Procuradores señores Díaz Garrido y Sorribes, en nombre y representación de don Miguel Zapata Sánchez, y don Inocencio Prada Ramos y don Jesús Martín Escallón, respectivamente, y en consecuencia confirmamos la resolución recurrida en cuanto declaró no haber lugar a la incompetencia alegada por la representación de la Administración para conocer del recurso contencioso-administrativo comprendido en este proceso y valoró las fincas expropiadas e industrias existentes en ellas de la propiedad de los demás apelantes en las cantidades de ocho millones quinientas ochenta y dos mil ciento cuarenta y dos pesetas con setenta y un céntimos para la del señor Zapata; un millón cuatrocientas cincuenta y seis mil ochocientos nueve pesetas con treinta y siete céntimos al señor Prada, y trescientas catorce mil ciento cincuenta y dos pesetas, al señor Martín Escallón, en todas cuyas cantidades va incluido el cinco por ciento de afección; sin hacer especial imposición de las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; José María Suárez; Manuel Ceravía; Juan de los Ríos; Eugenio Mora.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1964.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores.